

**H. AYUNTAMIENTO DE SILAO
DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
PRESENTE.**

ANTECEDENTES. La Comisión de Asuntos Normativos y Seguimiento de Asuntos Legislativos del Honorable Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, recibimos la circular **223** suscrita por los integrantes de la Comisión de Asuntos Municipales ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Guanajuato, en la cual remiten la **iniciativa para reformar y adicionar el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**. Lo anterior para efectos de que este órgano edilicio emita su opinión respecto de la iniciativa citada.

OBJETO DE LA INICIATIVA. Pretende establecer como causa de revocación de mandato para los integrantes de los Ayuntamientos, el ejercer cualquier acto u omisión en el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad, que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión dictaminadora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, ponemos a consideración de este órgano edilicio, lo siguiente:

ÚNICO. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es “una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias de los entes involucrados.

En ese sentido, en la actualidad el artículo 92, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que una de las causas para la revocación de mandato en perjuicio de los integrantes del Ayuntamiento, lo constituye las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen, en ese orden de ideas, la iniciativa analizada resulta jurídicamente improcedente en virtud de que la función de la seguridad pública a cargo del Municipio deviene de una disposición Constitucional, por ende, cualquier acto u omisión en el cumplimiento de la función en materia de seguridad se actualizaría el supuesto contenido en la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal antes citada..

Finalmente, este órgano edilicio se pronuncia en contra de la iniciativa analizada, en virtud de que en nuestro orden jurídico estatal ya se contempla la revocación de mandato por violaciones graves a nuestro orden constitucional de las cuales se incluye la materia de seguridad pública, por lo antes expuesto, remítase la presente opinión a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO A 7 DE JULIO DE 2020

LICENCIADA MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO
PÉREREGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

LICENCIADO JOSÉ CRUZ RANGEL
REGIDOR Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN

PROFESORA VIRGINIA CHACÓN AGUILAR
REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISIÓN